

MARIA,

\*  
JESUS, 10

JOSEPH.

P O R

EL EXC<sup>mo.</sup> SEÑOR

D. VICENTE DE GUZMAN Y ESPINOLA,

Conde de los Arcos, y Añover, Señor de las Villas de Batres, y Cuerva, Comendador de la Encomienda de Almodovar del Campo, del Real, y Militar Orden de Calatrava, &c.

C O N

DOÑA ANA MARIA RUIZ DE SIERRA, viuda, y heredera de Don Joseph Antonio de Cartes.

S O B R E

*Diferentes Agravios contenidos en las cuentas, que la susodicha ha dado del tiempo en que dicho Cartes su marido administrò los Estados pertenecientes à dicho Excelentissimo Señor.*

JOSEPH

JESUS

MARIA

P O R

EL EXC. SEÑOR

D. VICENTE DE GUZMAN Y ESPINOLA,  
Conde de los Vicos, y Añover, Se-  
ñor de las Villas de Bares, y Cuervas,  
Comendador de la Encomienda de  
Almodovar del Campo, del Real  
y Militar Orden de Cala-  
tras, &c.

C O N

DONA ANA MARIA RUIZ DE SIERRA,  
viuda, y heredera de Don Joseph Antonio,  
de Caltes.

S O B R E

Diferentes Agencias conestados en las cuentas, que  
la suscrita ha dado del tiempo en que dicho Caltes  
su marido administ. los dchos. pertenecientes  
a dicho Excelentísimo Señor.

1. **P**retende el Excelentissimo señor Conde de los Arcos, que Doña Maria Ruiz de Sierra, viuda, y heredera de Don Joseph de Cartes, le satisfaga diferentes cantidades, que resultan à favor de dicho señor de las cuentas, que la susodicha ha dado del tiempo en que dicho Cartes su marido administrò diferentes Rentas, y efectos pertenecientes à los Estados de dicho Excelentissimo señor; sin embargo de la pretension introducida por la expressada, sobre que se le paguen la cantidad de 270. y tantos reales, que supone ser alcance à su favor de dichas cuentas, confirmandose la sentencia en esta razon dada por el Juez Ordinario, en todo lo que fuere favorable, y revocandola en quanto à no aver declarado por agravios entre los que resultan de los Autos, con especialidad los siguientes.

### Agravio Primero.

2. **C**onteniendo dichas cuentas en la decima partida del cargo, el que se le hace vnicamente dicha Doña Ana, de 1625. rs. de vellon, cumplimiento à 3250. que supone importò el arrendamiento de la Dehesa de Daramazan, y Ciudad Alcayde, desde Septiembre de 709. hasta Abril de 710. expressando, que la otra mitad la cobrò el Excelentissimo señor Marquès de Castel-Rodrigo; toda vez que para su justificacion tiene presentado al fol. 76. de los Autos vn Testimonio del que resulta, que la renta que cobrò dicho señor Marquès, solo fue desde 10. de Abril de 708. hasta Noviembre de 709. se halla probar este Testimonio contra producentem; porque la Renta de que se debió hacer cargo dicho Cartes, es la del año de 9. hasta el de 10. y así es conocido agravio aversele abonado partida, que no tiene la menor justificacion.

## Agravio Segundo.

3 **A**L num. 33. de dichas cuentas, se hace cargo dicha Doña Ana vnicamente de 1111370. rs. y 27. mrs. de vellon, que dice cobró en Granada Don Andrés de Noriega, en virtud de poder, que le substituyó dicho Cartes para la cobrança de 3111. rs. resto de los 5111. contenidos en la cesion, que el Excelentissimo señor Marqués de Monte-Alegre hizo à favor de la Excelentissima señora Doña Josepha de Figueroa, Condesa de los Arcos. Y que el no aver cobrado por entero los dichos 3111. rs. fue por aver estado insolventes al tiempo de su cobrança los Tesoreros, de cuyas Caxas avia de ser satisfecha la expresada cantidad. Para este efecto presenta dicha Doña Ana diferentes instrumentos, que miran à justificar que por la insolvencia de dichos Tesoreros no cobró dicho Cartes su marido.

4 La notoriedad de este agravio la funda dicho Excelentissimo señor Conde por tres medios. El primero, en que siendo los años de 711. y 712. el tiempo en que tuvo cabimiento por entero el juro, de cuyos efectos se debió cobrar la referida cantidad ( como resulta del Testimonio presentado al fol. 68. B. ) es indisputable, que no mostrando dicha Doña Ana ( como no lo ha hecho ) diligencias judiciales, por las que se reconozca, que su marido, ò dicho Podatario no pudieron cobrar en dichos dos años el todo de la expresada cantidad, debe ser de su cuenta, y de mayor aumento al cargo; porque de otro modo sería subvenirle su misma omision en perjuizio de dicho Excelentissimo señor, contra toda disposicion legal: por razon de que en los dos años referidos no avian quebrado. Y aunque despues se hicieran insolventes los Tesoreros, no aviendo acudido en tiempo, se le debe al dicho Cartes increpar su negligencia: *Ita text. in leg. Si tutor constitutus, l. 5. ff. de administr. tutor. leg. final. §. Item rescripserunt, ff. de administr. rer. civit. pertin. leg. Nomina, 2. Cod. de Arbit. tut. ibi: Si idoneas fuerunt tempore susceptæ tutelæ, & per latam culpam tutoris minus idonea tempore tutelæ, esse ceperunt, Iudex qui*

*super ea redactus fuit despiciet, & si palam dolo tutoris, vel manifesta negligencia cessatum est tutelæ iudicio, damnum quod ex cessatione accidisset, pupillo præstandum esse statuere curavit.* Y esto mismo procede en terminos de Administrador, *leg. 1. ff. de contrahend. & utilit. act. tutor.* Baeza de Decim. tutor. cap. 2. num. 110. cum seqq. Garcia de Exp. cap. 20. num. 16. Cumanus conf. 24. Plotus in leg. Si quando, Cod. Vnde vi, Escobar de Ratiocin. cap. 19. num. 21. gloss. in leg. 15. tit. 8. part. 5. num. 6. ibi: *Resarciret ergo de suo Pastor quod ex su negligencia perditur.*

5 Y si bien las referidas doctrinas, assi por vulgares, como por la claridad de la materia, debieran omitirse, sin embargo se obtentan, para que se vea con mayor inspeccion lo injusto de la sentencia dada por dicho Juez sobre este agravio; pues procede con tan superior razon, que no solo a dicha Doña Ana, como heredera, se le debe hacer cargo de la referida cantidad, que dexò de cobrar dicho Cartes su marido, si del interesse: ita Soccin. Iun. conf. 2. col. 2. lib. 1. Jul. Capon. tom. 1. discep. 35. num. 20. ibi: *Administrator rei alienæ, si permittat debitores effici non solvendo, quia non exigit pro ut tenebatur, dicitur negligens, & dicitur provata negligentia: ideo obligatur ad omne interesse de suo.*

6 Esto lo acredita el no aver dado en tiempo razon, y diligencias de lo imposible de su cobrança, por ser condicion expressa de la referida cession, que no teniendo de luego entero cabimiento, daria el Excelentissimo señor Conde de Monte-Alegre, cedente otros efectos incontinenti, cobraderos para la satisfacion de la referida cantidad, como resulta de los Autos. Y assi, toda vez que el dicho Cartes no hizo diligencias en los años de 711. y 712. para cobrar, ni aver avisado en tiempo à la parte de dicha Excelentissima señora, se le debe imputar su negligencia, D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 2. cap. 9. num. 125. ibi: *Arguitur enim negligentia in eo, qui cum remedijs opportunis ad auctum voti potuisset id non fecit.* La referida omision no debe, ni puede perjudicar à dicho Excelentissimo señor Conde. *Text. in leg. Electio, §. penult.*

*mult. ff. de noxalib. act. leg. 1. §. Item, ff. quando de peculio actio annalis est.*

7 El segundo, porque consta por otro Testimonio, presentado por parte de dicho Excelentissimo señor Conde al fol. 70. de los Autos, quedò satisfecha, y acabada de pagar la cantidad de dichos 314. rs. de vellon, con los 114370. rs. y 27. mrs. que cobrò Don Andrés de Noriega, Poder haviente de dicho Cartes; en cuya consideracion no pudiendo dicho Excelentissimo señor Conde repetir dicha cantidad contra el Proprietario del juro, por tenerla ya pagada, como lo manifiestan las cartas de pago otorgadas por dicho apoderado, que el referido Testimonio relaciona, es visto la justa repeticion, que compete à dicho Excelentissimo señor Conde, contra la referida Doña Ana, sin que sea del caso, que los percibiesse, ò no Don Joseph de Cartes su marido, del dicho Noriega su apoderado, pues como tal Administrador debiò ser de su cargo la cobrança, y satisfacion de esta partida, como se prueba *ex leg. 19. tit. 5. part. 3. ibi: Pero si estos ficiessen alguna cosa à daño del señor, entonces los primeros personeros, que los cogieron, è pusieron en sus lugares, son tenudos de se parar à ello. Ita textus in leg. Si Procuratorem, §. Si quis mandaverit, ff. mandati, Farinac. tom. 1. decis. 421. num. 1. Noguera allegat. 12. num. 103. Y asì debiò mirar à quien substituia dicho poder, y ver cautè, è acuratè con quien contraxo: ita D. Ioan. del Castill. Controvers. lib. 5. cap. 65. num. 91. è 92. Ratio est, quia cum ex sua mala electione damnum proveniat, in eius damnum cedere debet, quia debuit eum, vel talem eligere, de quo quilibet speraret quod omnia bene gereret, Amaya tit. 31. Coment. in lib. 10. Cod. num. 44. è leg. 5. tit. 18. part. 2. ibi: Debe catar, que embie tal home en sulugar, que pueda, è sepa fazer todas aquellas cosas, que èl era tenudo de fazer.*

8 El tercero, porque de los mismos instrumentos, que Doña Ana tiene presentados, se ve la malafè con que procede, y con la que ha formado las cuentas, ocultando las partidas de su cargo, y las que notoriamente cobrò dicho Cartes su marido; pues al fol. 112. B. del ramo de los

Autos, que contiene los recados de justificacion , presentados por dicha Doña Ana , se halla vna Certificacion dada por Domingo del Corral , en 8. de Junio de 715. en la que expresa aver dos cartas de pago en la Contaduria de la Seda de Granada , otorgadas por dicho apoderado Don Andrés de Noriega : La vna de 1750722. mrs. que cobró el año de 711. Y la otra de 4910671. mrs. de la Renta del año de 712. Cuyas partidas importan 6570393. mrs. que le fueron satisfechos al susodicho.

9 Al fol. 110. de dicho ramo ay otro Testimonio de certificacion , dado por dicho Domingo del Corral , que refiere , que desde primero de Enero de 1709. y en el año de 1712. cobró dicho Don Andrés 4910671. mrs. de vellon , de los Teforeros , à cuyo cargo estaba la satisfacion. Y en el año de 713. cobró 3960607. mrs. de vellon ; de que se infiere ser falso lo que de contrario se alega , no aver cobrado dicha cantidad , pues con efecto cobró dicho Cartes , por medio de Noriega su apoderado, la cantidad integra de dichos 3000000. rs. sobre los que se deduce el referido agravio , como lo manifiestan los instrumentos presentados de contrario, que pruebã contra producentē, *leg. pluvia, §. fin. ff. de positi, leg. Quidam elogio, Cod. de iur. delib. Barbof. de Pensionibus, quæst. 1. n. 20. cum seqq. Noguer. allegat. 38. ex num. 55. cum seq. Escobar de Purit. quæst. 15. §. 1. num. 30. Vela disert. 24. num. 42. D. Salgad. Labyrinth. credit. part. 2. cap. 6. num. 29. Et aliquam plurimi ab eo relati. D. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 13. Carlev. de Indi. tom. 2. fol. 2. disp. 3. num. 37. Pareja de Instrument. edit. fol. 2. resolut. 3. §. 3. num. 46. Et 47. lib. 41. tom. 16. part. 3.*

10 Lo referido califica con mayor claridad otra Certificacion , que por parte de dicho Excelentissimo señor Conde se ha presentado al fol. 71. de los Autos , dada por dicho Domingo del Corral , en 29. de Agosto del año 719. que refiere , que con los dichos 1100370. rs. y 20. mrs. de vellon , que cobró Don Andrés de Noriega , quedaron pagados , y satisfechos los dichos 3000000. rs. de vellon ; y en consecuencia los 5000000. rs. de la cesion , que hizo el Excelentissimo señor Marquès de Monte-Alegre , à favor de

dicha

dicha Excelentissima señora Condesa de los Arcos por cartas de pago, otorgadas por dicho Noriega, que ay en dicha Contaduria.

11 Esto mismo lo acredita mas el hecho de aver cobrado, despues de la satisfacion de dicha cantidad, la parte de dicho Excelentissimo señor Marqués de Monte-Alegre, lo que no huviera sucedido, à no estar cubierto enteramente el importe de dicha cesion; por ser condicion expressa de ella, que dicho señor cedente no pudiesse cobrar cantidad alguna de la Renta de los efectos cedidos, hasta tanto que dicha Excelentissima señora estuviesse satisfecha enteramente del todo de la cantidad de dichos 514 rs. de vellon cedidos.

12 Y assi, por todos medios se justifica la falta de verdad con que se ha procedido en dichas cuentas, formadas en contrario: lo qual basta para que las partidas, que esta parte no quiere abonarle, se declare contienen notorio agravio, no aviendolas justificado dicha Doña Ana: Ita Escobar de Rat. administr. cap. 9. num. 71. ibi: *Cavere etiam debent administratores ne de mendatio, vel periurio in rationibus convincantur, quia ex eo solo absque alia probatione, dolo in administratione versatos fuisse, presumitur, & in casu dubij adversus eos iuramentum in litem deferri poterit.*

13 No solo la mencionada Doña Ana no se ha hecho cargo de la referida cantidad, que cobró dicho Cartes su marido, faltando à la legalidad con que se debe proceder en la formacion de las cuentas, si que tambien se ha justificado en los Autos el no averse hecho cargo de 51355 rs. de vellon, que dicho Cartes cobró de Felix Muñoz de Vargas, Mayordomo de las Rentas de Batres, del producto de granos de aquella Mayordomia; como consta del Recibo presentado en los Autos, dado por dicho Cartes, en 10. de Septiembre de 710. Cuya partida se ha declarado à favor de dicho Excelentissimo señor Conde. Y siendo de la obligacion de Doña Ana el ponerla en el cargo de dichas cuentas, no aviendolo hecho, se manifiesta la mala fè con que la susodicha ha procedido: *In dolo autem dicitur, qui non facit, id quod facere debet, & ad quod obligatus est, Surdus de*



*Alimentis*, tit. 7. *quest.* 37. *num.* 42. Decian. *conf.* 13. *num.* 76. *vol.* 2. Mascard. *conclus.* 532. *num.* 24. § 72.

14 Dichas cuentas no están firmadas de dicho Cartes su marido, ni contienen el juramento preciso para su entero credito. Y aunque se diga, que la muerte de dicho Cartes suple la solemnidad del juramento, *quia mors vim obtinet iuramenti*: esto se entiende, quando las partidas son de corta entidad, y el que formò las cuentas no ocultò partida alguna de su cargo; porque entonces procediendo de buena fee, con solo el juramento se le deben abonar; pero siendo excesivas, es cierto lo contrario, quando carecen de justificacion, Escobar *cap.* 10. *num.* 62. *vers.* *Crederem*, § *allij ab eo relati*. La razon es, porque el que presenta las cuentas debe justificar su contenido, *iuxta text. in leg. Quæ sub conditione*, 111. *ff. de conlit.* § *dem instr.* Luego si procediendo con buena solo basta el juramento para las partidas de corta entidad, siendo, como son, excesivas las que se controvierten, con mas razon no se le deben abonar à dicha Doña Ana, asì por falta de justificacion, como por no estar juradas de dicho Cartes, ni constar ser escritas de su mano, dolo con que se ha procedido, y ocultacion de las dichas cantidades.

### Agravio Tercero.

15 **P**Onese en la 1. partida de la data de dichas cuentas la cantidad de 51403. rs. de vellon; y se pretende justificar con vna relacion simple, que se ha presentado en los Autos, con fecha de 23. de Mayo de 1723. al parecer firmada del antecesor de dicho señor Conde. Y aviendosele por esta parte rearguìdo civilmente de falsa, por no ser tal firma de dicho Excelentissimo señor Conde difunto, se hizo comparacion de letras, para justificar dicha firma, con cuya prueba ha pasado dicho Juez à declarar en dicha su sentencia, debersele abonar à la referida Doña Ana dicha cantidad.

16 Esta determinacion es verdaderamente injusta, y como tal debe revocarse, quia sola comparatio literarum nihil probat. text. in leg. 119. tit. 18. part. 3. ibi: Mas si dixesse, que lo queria probar en esta manera, mostrando otra carta, que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo, que es semejante en todo, en la letra, en la forma de aquella, que él muestra contra él, en tal caso, como este, decimos, que no debe ser creído.

17 Y aunque se quiera decir, que la comparacion de letras en este caso hace semiplena probança, segun los Expositores, ad textum in leg. Admonendi, ff. de iureiurando. Y otros digan, quod in causis non gravibus valebit ad delationem iuramenti, lo cierto es, que lo contrario procede de iure regio, segun la referida ley, y Gregorio Lopez en su Comento, gloss. 6. Y lo mismo comprueba la ley 14. eodem titulo; y en tanto grado, que aunque se huvieran presentado dos testigos para la prueba de dicha firma, en lugar de la comparacion de letras, no fuera prueba suficiente para el abono de la referida partida, como los testigos no depusieran del contenido de la relacion firmada. Covarrub. Pract. quest. tom. 2. cap. 22. num. 3. ibi: Indistinctè requirunt tres testes ad probationem privatæ scripturæ, quoties non deponuntur, nec testificantur de veritate contractus; sed quod illa scriptura fuit per titium scripta. La razon es, porque los testigos pueden facilmente decipi, & errare cogitantes de ipsa scriptura, quam ipsa viderunt fieri, & forte esset alia contracta ex qua deciperentur. Ita Authent. at sit contractus, Cod. de Fide instr. Bartol. in leg. Admonendi, ff. de iureiur. Et leg. Nuda, ff. de donati.

18 Y aviendo la referida Doña Ana pretendido justificar dicha partida con solo la comparacion de letras, sobre dicha firma, es visto no tener prueba, que pueda sufragar à su favor el abono; gloss. 10. in dict. leg. 14. tit. 18. part. 3. ibi: Et concludunt dicti Docto. quod aut ille qui vult probare scriptura, incipit à comparatione, & illa sola non sufficit, sed oportet inmiti testibus, mayormente quando la susodicha està constituida de mala fè, como dicho es: quia ubi de com-  
pro-

probando chyrographo agitur, maxime iudex attendere debet personam creditoris, si talis sit, ut de eo fraus presumi non possit, Marefcot. cap. 79. num. 19. Faria ad Covarr. quæst. pract. in dict. cap. 15.

## Agravio Quarto.

19 **A**L num. 35. de dichas cuentas dà en data dicha Doña Ana 411248. rs. de vellon, que dice aver pagado de vn Valc., que dicho señor Conde difunto hizo à favor de Don Antonio Angulo, baxo de la condicion, que pagaria quando pudiesse, sin limitacion de tiempo. Y por dicha sentencias se le abona dicha cantidad. En quanto à esta partida no menos contiene agravio el abono; porque en caso de aver pagado dicha Doña Ana (que no consta) no debió pagar à acreedor, que no era legitimo: *quia is cui sub conditione debetur, vel in diem incertum, creditor non est.* Ita Fulgoso, Rebufo, y otros que refiere el señor Larrea decis. 15. num. 8. Y asì no debió satisfacer la susodicha la referida cantidad à persona, que no podia pedir, ni comparecer en juicio, *leg. In rebus, 30. Cod. De iure dotium, leg. 1. ff. de perpet. Et annal. except. leg. 1. §. fin. Cod. Eod. authent. nisi triennale, Cod. de Bonis maternis, Roderic. Suarez in leg. Post rem, vers. Sed pro evidentia, num. 38. Azeved. in leg. 2. tit. 3. lib. 5. recopilat. num. 33. Aillon ad Gomez de Qualitatibus contractum, cap. 11. num. 25.* La razon es, porque el contrato, ò promesa condicional no produce obligacion, ni accion: *Mantic. de Tacit. convent. lib. 19. tit. 41. Quia si dies est incertus ratione temporis, vel alia de causa, ante diem nulla est obligatio. Leg. Pœnales actiones, 32. vers. Nam, Et si ita, ff. ad legem falcid. gloss. in leg. omnibus, 14. ff. de regul. iur.*

20 Y aunque el dominio se transfere por el contrato condicional verificada la entrega, como afirma Matienzo *in leg. 7. tit. 11. gloss. 6. num. 4. & alij plures relati à Hermosilla in leg. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 5. num. 2. Fontanell. de Pact. claus. 4. gloss. 9. part. 5. num. 72. D. Castill. lib. 3.*

Con-

Controv. cap. 19. num. 154. D. Salgad. in *Labyrinth.* part. 1. cap. 8. num. 26. puede proceder quando la entrega se hace por el deudor, ò de su orden. En el caso que se litiga, ni pagò dicho Cartes, ni tuvo orden para ello dicha Doña Ana; y así se le debe increpar, porque muerto su marido, muchos años despues de aver dexado de ser Administrador, pagò dicha cantidad, y mas quando el Vale no contiene causa, *Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. 3. lim. 2. leg. 7. tit. 13. part. 3. ibi: Otrosi decimos, que si algunos conocen fuera de juicio, que deben dar maravedis, ò otra cosa à otro, è non dizen señalada razon; porque deben dar aquello que conocen, tal conocimiento como este, non empeze à los que lo fazen, ni son tenudos de pagar aquella deuda, sino quisieren.*

21 Ni obsta que el acreedor in diem, vel sub conditione, no se le impide, que comparezca en juicio, interviniendo justa causa, segun las que refiere D. Salgad. in *Labyrinth. cred. part. 1. cap. 3. num. 29. 30. 31. 32. § 33. cum pluribus ab eo congestis*; porque esto se debe entender quando en el contrato condicional es verosimil cumplirse la condicion, y esta es puesta en favor del acreedor: *text. in leg. 1. verb. Possum, ff. de cond. § demonstr. Larrea dict. decis. 15. num. 10.* pero no quando es tan sola mente en favor del deudor; v. gr. quando el que promete dexa el tiempo de la paga à su arbitrio, *quia tunc promissio est nulla, etenim stipulatio in arbitrium promissoris collata non valet, text. in leg. Stipulatio, ff. de verb. oblig.* Y como dicho señor Conde prometieffe el pagar la referida cantidad quando pudiesse, y sin limitacion de tiempo, pudiendo satisfacerla, quiso que fuesse la paga à su voluntad, y no que se le pudiera pedir; y en consecuencia es claro, que no se quiso obligar, en cuyo caso *lex præsumit promissorem numquam velle obligari.* Bartol. in *leg. Titius, § Seius, ff. de verb. obligat. Et ideo lex noluit valere stipulationem, que numquam sit effectum habitura; argum, text. in cap. Commissa, 35. §. Porrò, de elect. in 6. ibi: Ne statutum ipsum fiat ludibricò, debito que frustratur effectù, leg. postlimini, 5. ff. de captiv. § postlim. rev.*

22 El prometer pagar dicha cantidad sin limitacion

7  
cion de tiempo, es quedar à la voluntad del deudor la  
paga; y así se presume, que no quiso obligarse à ella:  
*Quia semper creditur quanto minus quem obligari velle;*  
*leg. Inter stipulantem, 83. §. Si stipulante, vers. diversa,*  
*¶ leg. Si ita stipulatus fuero, 12. ff. de verb. oblig.*

## Agravio Quinto.

23 **D**ebe tambien revocarse dicha sentencia,  
sobre el abono de la partida del num.  
38. por salarios de administracion; pues no aviendo  
administrado dicho Cartes mas que desde primero de  
Febrero de 1710. hasta 7. de Junio de 1711. que tomò  
la posesion de dichos Estados el señor Marquès de  
Almonacid, por administracion, que de ellos le confi-  
riò su Magestad, es visto aver agravio en 9900. reales  
de vellon, de los 147300. que dicha Doña Ana dà en  
data: pues segun Derecho natural, y positivo, solo de-  
be ser el premio correspondiente al trabajo, *leg. unica,*  
*§. Pro secundo, Cod. de caduc. tollend. leg. Secundum natu-*  
*ram, ff. de reg. iuris, in 6.* No aviendo administrado  
dicho Cartes los años que administrò dicho señor Mar-  
quès, no es justo que se le regule premio: porque así  
como en donde crece el trabajo, debe aumentarse el  
salario, *leg. Scio amico, in principio, ff. de annu. legat. Ita*  
*fit ut simplici labori, simplex merces, simplici officio, sim-*  
*plex salarium, simpli merito, simplex respondeat præmium.*  
*text. in cap. Fœlicis, vers. Addicientes, de censibus, lib. 6.*  
*leg. 10. tit. 6. lib. 3. ¶ leg. 7. titul. 21. lib. 4. Reco-*  
*pilationis.*

24 De todo lo dicho se infiere lo injusto de la pre-  
tension de dicha Doña Ana, y quan en grave daño de  
su conciencia ha faltado à la verdad judicial, y ha  
presentado cuentas con ocultacion de partidas de su  
cargo, lo que no la escusa de gravissima culpa. D. Thom.

& Caietan. 2. 2. *quest.* 66. *num.* 110. *art.* 4. *Mendacium autem licet venialem plerumque culpam habeat, in iudicio tamen mortale crimen est, etiam si id accidat in re leuissima.* Sic ( post argumenta in contrariam iacta, eaque diluta ) subſtinet Caietanus ad D. Thom. 2. 2. *quest.* 69. *art.* 2. *super respons.* D. Thom. ad 3. *argum.* Esto ſupueſto, debeñſe declarar à favor de dicho ſeñor Conde los referidos agravios, y aſſi procede : *Salvo ſemper, &c.*

*Don Francisco Conſtans,*

*V. I. D.*